REGLAMENTO (CE) Nº 1939/2001 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2001

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de aproximadamente 3 200 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención griego para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2], y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención [3] dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.

(2) Grecia dispone de existencias de intervención de arroz con cáscara de cosechas anteriores a 1997, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.

(3) En la situación actual de la producción y de las concesiones para la importación de arroz otorgadas en el ámbito de los acuerdos internacionales, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales en el interior de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.

(4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse en el sector de la alimentación animal.

(5) Los compromisos que los licitadores asumen se consideran exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas [4].

(6) Para garantizar el cumplimiento de tal utilización, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.

(7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 [6], regula las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

(8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de aproximadamente 3 200 toneladas de arroz, contempladas en el anexo I, de la cosecha de 1996 que obran en su poder, para su utilización en las preparaciones de los tipos utilizados en los alimentos para animales (código NC 2309).

Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;

b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado de cereales en el mercado interior de la Comunidad.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

a) utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les ha sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor;

b) proceder inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos indicados en el anexo II, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos;

c) asumir los costes de la transformación contemplada en el anexo II;

d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que cumplieron sus compromisos.

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.
[4] DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.
[5] DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.
[6] DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

Artículo 3

1. El organismo de intervención griego publicará, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación.

Dicho anuncio, así como todos sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;

b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;

c) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación;

d) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente.

3. El organismo de intervención griego adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

Artículo 4

1. Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas:

a) de la prueba de que el licitador depositó una garantía de 15 euros por tonelada;

b) del compromiso escrito del licitador de que el arroz adjudicado será transformado en sus instalaciones en piensos compuestos a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de licitación;

c) de la prueba de que el licitador es fabricante de alimentos para animales;

d) del compromiso escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz con cáscara válido el día de la oferta aumentado en 15 euros, y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de atribución de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 17 de octubre de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las adjudicaciones parciales siguientes expira los miércoles, a las 12 horas (hora de Bruselas), salvo el miércoles 31 de octubre de 2001.

3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 19 de diciembre de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención griego:

DIDAGEP
Directorate-General for the Administration of Purchases of Agricultural Produce
Acharnon Street 241
GR-10466 Atenas
[Tel.: (30-1) 212 47 87
Fax: (30-1) 862 93 73].

Artículo 6

El organismo de intervención griego comunicará a la Comisión las licitaciones recibidas, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, antes de las 10 horas (hora de Bruselas). Dicha información se notificará de acuerdo con el formulario que figura en el anexo III y con las disposiciones que figuran en el anexo IV.

Las informaciones relativas a las ofertas no admitidas se notificarán por separado e incluirán las razones de su rechazo.

Artículo 7

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el párrafo primero, una declaración de atribución de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración contemplada en el párrafo segundo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento derivados del arroz no retirado durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el párrafo primero, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará por las cantidades con respecto a las cuales:

a) no se haya seleccionado la oferta;

b) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 4.

2. La garantía contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la utilización del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, si se presenta la prueba de tratamiento prevista en el anexo II y se incorporan, como mínimo, un 95 % de partidos pequeños o fragmentos obtenidos, se liberará la totalidad de la garantía.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los alimentos para animales, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará como una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá incluir una o varias de las indicaciones siguientes:

— Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1939/2001]

— Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1939/2001)

— Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1939/2001)

— Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1939/2001]

— For processing (Regulation (EC) No 1939/2001)

— Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1939/2001]

— Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1939/2001]

— Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1939/2001)

— Para transformação [Regulamento (CE) n.º 1939/2001]

— Tarkoitettu jalostukseen (Asetus (EY) N:o 1939/2001)

— För bearbetning (förordning (EG) nr 1939/2001).

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Yannitsa	3 189,67

ANEXO II

Tratamientos previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 2

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz paddy debe ser descascarillado y roto con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz con cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarrillado, tal como se definen en el anexo del Reglamento (CE) nº 3073/95.
2. El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

ANEXO III

Licitación permanente para la puesta a la venta de 3 200 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención griego para su utilización en los alimentos para animales

[Reglamento (CE) nº 1939/2001]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número de lote	Cantidad	Precio de oferta (/t)
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO IV

El formulario que figura en el anexo III se enviará a la DG AGRI en Bruselas:

— por fax:	(32-2) 296 60 21 (32-2) 295 25 15
— por télex:	22037 AGREC B 22070 AGREC B (caracteres griegos)